

Artículo décimo.—Los precios de la aceituna de almazara, a que se hace referencia en el artículo cuarto del Decreto dos mil novecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, no podrán ser inferiores a los establecidos por la Junta Local de Rendimientos, si la hubiere.

VII. Disposiciones derogatorias

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

VIII. Disposiciones finales

Primera.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio, por sí o a través del FORPPA y de la Dirección General de Comercio Interior, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación para la campaña oleícola mil novecientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, que comienza el uno de noviembre de mil novecientos setenta y seis y finalizará el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS .

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1449

INSTRUMENTO de Adhesión de España al Convenio relativo a los cambios de apellidos y de nombres, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958.

MARCELINO OREJA AGUIRRE

Ministro de Asuntos Exteriores de España

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio relativo a los cambios de apellidos y de nombres, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958, a efectos de que, mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 9, España entre a ser Parte del Convenio.

En fe de lo cual, firmo el presente en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y seis.

MARCELINO OREJA AGUIRRE

CONVENIO RELATIVO A LOS CAMBIOS DE APELLIDOS Y NOMBRES, FIRMADO EN ESTAMBUL EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1958

Los Gobiernos de la República Federal de Alemania, del Reino Unido de Bélgica, de la República Francesa, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos, de la Confederación Suiza y de la República Turca, miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil, deseosos de fijar el común acuerdo unas reglas relativas a los cambios de apellidos y de nombres, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

El presente Convenio concierne a los cambios de apellidos y de nombres concedidos por la Autoridad pública competente, con exclusión de aquellos que resultaren de una modificación del estado de las personas o de la rectificación de un error.

ARTICULO 2

Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos.

ARTICULO 3

Serán ejecutivas de pleno derecho en el territorio de cada uno de los Estados contratantes, a reserva de que las mismas atentaren contra el orden público respectivo, las resoluciones definitivas recaídas en uno de tales Estados y que concedieren un cambio de apellidos o de nombres, bien a sus súbditos, bien a apátridas o a refugiados en el sentido del Convenio de Ginebra de 28 de julio de 1951, cuando los mismos tuvieran su domicilio o, en defecto de domicilio, su residencia en su territorio.

Tales resoluciones serán, sin más formalidad, anotadas al margen de las actas de estado civil de las personas a las cuales concernieren.

ARTICULO 4

Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables a las resoluciones que anularen o revocaren un cambio de apellidos o de nombres.

ARTICULO 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, todo Estado contratante podrá subordinar a condiciones especiales de publicidad y a un derecho de oposición, cuyas modalidades determinará, los efectos que en su territorio surtirien las resoluciones recaídas en otro Estado contratante cuando las mismas concernieren a personas que fueran igualmente súbditos suyos en el momento en que tales resoluciones hubieran llegado a ser definitivas.

ARTICULO 6

El presente Convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Consejo Federal Suizo.

Este informará a los Estados contratantes de todo depósito de instrumento de ratificación.

ARTICULO 7

El presente Convenio entrará en vigor el día trigésimo subsiguiente a la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación previsto en el artículo precedente.

Para cada Estado signatario que ratificare posteriormente el Convenio, éste entrará en vigor el día trigésimo subsiguiente a la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

ARTICULO 8

El presente Convenio se aplicará de pleno derecho en toda la extensión del territorio metropolitano de cada Estado contratante. Todo Estado contratante podrá, con ocasión de la firma, de la ratificación, de la adhesión o ulteriormente declarar por medio de comunicación dirigida al Consejo Federal Suizo, que las disposiciones del presente Convenio sean aplicables a uno o varios de sus territorios extrametropolitanos, a Estados o a territorios cuyas relaciones internacionales tuviere a su cargo. El Consejo Federal Suizo informará de tal comunicación a cada uno de los Estados contratantes. Las disposiciones del presente Convenio pasarán a ser aplicables en el territorio o territorios designados en la notificación el día sexagésimo subsiguiente a la fecha en la cual el Consejo Federal Suizo hubiera recibido dicha notificación.

Todo Estado que hubiere formulado una declaración, de conformidad con las disposiciones de la segunda proposición del presente artículo podrá con posterioridad declarar en todo momento, por medio de comunicación dirigida al Consejo Federal Suizo, que el presente Convenio cese de ser aplicable a uno o varios de los Estados o territorios designados en la declaración.

El Consejo Federal Suizo informará de la nueva notificación a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio cesará de ser aplicable al territorio contemplado el día sexagésimo subsiguiente a la fecha en la cual el Consejo Federal Suizo hubiere recibido dicha comunicación.

ARTICULO 9

Todo Estado miembro de la Comisión Internacional del Estado Civil podrá adherirse al presente Convenio. El Estado que desee adherirse, comunicará su intención por medio de un acta, que será depositada en poder del Consejo Federal Suizo. Este informará a cada uno de los Estados contratantes de todo depósito de acta de adhesión. El Convenio entrará en vigor, para el Estado adherido, el día trigésimo subsiguiente a la fecha del depósito del acta de adhesión.

El depósito del acta de adhesión no podrá tener lugar más que después de la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO 10

El presente Convenio podrá ser sometido a revisiones.

La propuesta de revisión será presentada ante el Consejo Federal Suizo, el cual la comunicará a los diversos Estados contratantes, así como al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

ARTICULO 11

El presente Convenio tendrá una duración de diez años, a partir de la fecha indicada en el artículo 7, primer párrafo.

El Convenio será prorrogado tácitamente de diez en diez años, salvo denuncia.

La denuncia deberá ser comunicada, seis meses por lo menos antes de la expiración del plazo, al Consejo Federal Suizo, el cual la pondrá en conocimiento de todos los demás Estados contratantes.

La denuncia no surtirá efecto más que para con el Estado que la hubiere notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

En fe de lo cual, los representantes infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Estambul, el cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo Federal Suizo y del cual será remitida por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados contratantes.

El presente Convenio entrará en vigor el 15 de enero de 1977, treinta días después de la fecha de depósito del Instrumento de Adhesión de España, de conformidad con lo establecido en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de enero de 1977.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

1450 *ORDEN de 23 de diciembre de 1976 sobre finalización de plazo de admisión de solicitudes para acogerse a los beneficios de la Acción Concertada de la Piel.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de agosto de 1964 se publicaron las bases generales para el régimen de Acción Concertada en el Sector de la Piel, encomendándose al Ministerio de Industria la ejecución y desarrollo de aquéllas. El fundamento legal de las aludidas bases, vigentes a la fecha, se halla

ba en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprobó el I Plan de Desarrollo Económico y Social, y en la actualidad en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio.

Las normas sobre procedimiento para la efectividad del régimen de Acción Concertada se dictaron por Orden de este Ministerio de 15 de septiembre de 1964, que dispuso la presentación de solicitudes en el plazo de un año, con posterioridad abierto a virtud de Ordenes que establecieron plazos ya vencidos también.

Por último, la Orden de 21 de octubre de 1972 de este Ministerio estableció que durante la vigencia del III Plan de Desarrollo Económico y Social las Empresas del Sector de la Piel que desearan acogerse al régimen de Acción Concertada podrían solicitarlo del Ministerio de Industria.

Teniendo en cuenta que las Empresas del Sector han mostrado gran interés en hacer uso de este medio para su desarrollo, según las solicitudes formuladas en los primeros concursos y que, con posterioridad, su eficacia ha ido descendiendo paulatinamente, y considerando la situación coyuntural del Sector, se estima oportuno fijar una fecha límite para solicitar acogerse al régimen de Acción Concertada.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el número segundo de la Orden de 22 de agosto de 1964, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se establece como límite para acogerse al régimen de Acción Concertada de la Piel el 31 de marzo de 1977.

Segundo.—Las solicitudes se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 15 de septiembre de 1964.

Tercero.—Queda derogada la Orden de 21 de octubre de 1972 sobre admisión de solicitudes para acogerse a los beneficios de la Acción Concertada de la Piel.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1976.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas,

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

1451 *REAL DECRETO 48/1977, de 17 de enero, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Comercio se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura.*

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Comercio, don José Lladó y Fernández Urrutia, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura, don Fernando Abril Martorell.

Dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

1452 *REAL DECRETO 3077/1976, de 23 de diciembre, por el que se nombra Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo a don José María Cordero Torres.*

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de

diciembre de mil novecientos setenta y seis, y de conformidad con lo establecido en el número sesenta y nueve de la Ley de Bases Orgánicas de la Justicia;

Vengo en nombrar Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo a don José María Cordero Torres, Magistrado de la misma Sala.

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

1453 *REAL DECRETO 3079/1976, de 23 de diciembre, por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Manuel Cerviá Cabrera, Presidente de Sala del Tribunal Supremo.*

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis, y de conformidad con lo establecido en los artículos dieciocho de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo y setenta y tres del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en relación con la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado;

Vengo en declarar jubilado con el haber pasivo que le corresponde, por cumplimiento de la edad reglamentaria en diez de diciembre del corriente año, a don Manuel Cerviá Cabrera,